



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1887 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 261

El Sr. Comisario del Cuerpo general de Policía, en escrito de 28 de Noviembre próximo pasado, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de esta capital, con domicilio en Puertas de Pró, núm. 62, Juan Garcés Barrena, manifestando que en la mañana del día 24 desapareció de su domicilio su hijo Luis Garcés Gallego, de 16 años, hijo del compareciente y de Eusebia, de las señas siguientes: más bien alto, pelo castaño, claro, ojos negros, vistiendo jersey marrón, cerrado en el cuello, pantalón claro y mono azul, zapatos marrones muy usados, con pelo largo peinado hacia atrás y destocado; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta a la Comisaría de Vigilancia, para que ésta a su vez lo ponga a disposición de los referidos padres de indico menor.

Soria 3 de Diciembre de 1945.

El Gobernador,
2707 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 129.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de 29 de Noviembre último), han sido fijados los siguientes precios para la venta de aceite de oliva en esta provincia:

En almacén, 5'923 pesetas kilo.

En idem, 5'425 pesetas litro.

Al público, 5'60 id. id.

Los anteriores precios tendrán efectividad a partir del día primero del mes en curso, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de mermas, jornales, viajes, etc., como tampoco los gastos de transporte ni arbitrios o impuestos municipales, que serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma que establece la circular número 40 de esta Junta,

publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Mayo próximo pasado.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha, quedan sin efecto alguno los precios que venían rigiendo para la venta de dicho artículo.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento. Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Diciembre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 2710

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Llega a las Juntas administrativas de Hacienda excesivo número de actas de contrabando y de defraudación, que les dificulta—a algunas, en términos agobiantes—su normal funcionamiento.

Para remediarlo, se puede y debe aprovechar la circunstancia de que la mayoría de las actas se refieren a hechos de infima cuantía, estableciendo para ellas un procedimiento sumario, limitado a los de clara responsabilidad, y en los que no concurren circunstancias agravantes, ni ninguna otra que exija ampliación de prueba, ni necesiten otros trámites procesales para su sanción que los de este decreto.

Admitida por la vigente ley la atenuante de que el contrabando o la defraudación no lleguen a ciertas cuantías y quedando excluidas, como ya se ha dicho, las faltas en las que concurren circunstancias agravantes, se fijan las multas en los límites inferiores de la ley, con lo que se aleja el riesgo de que la facultad que se concede a los presuntos responsables de optar por el procedimiento de este decreto o el ordinario, sirva para que prefieran este último, anulando la eficacia de aquél, porque ante el temor de que la Junta agrave la sanción, sólo lo ha-

rán los que puedan aportar pruebas de su inocencia.

Por otra parte, en estudio la modificación de la vigente ley de Contrabando y Defraudación a la que afecta esta innovación, se pretende también con este decreto apreciar en la práctica sus ventajas e inconvenientes, cuyo conocimiento permita, al establecerla con carácter definitivo, hacerlo con las máximas probabilidades de acierto.

Por las razones, expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los actos u omisiones de contrabando o defraudación definidos como faltas en la legislación penal y procesal en materia de Contrabando y Defraudación aprobada por Real decreto ley de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve se considerarán como de menor cuantía siempre que se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que se hayan aprehendido los géneros.
- b) Que el valor de éstos, tratándose de contrabando, o el importe de los derechos, si se trata de defraudación, no excedan, respectivamente, de 250 o de 1.000 pesetas, moneda corriente.
- c) Que no concurren ninguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo diecisiete de la vigente ley Penal y Procesal en la materia.

Artículo segundo.—Las faltas definidas en el artículo anterior serán sancionadas con multa del duplo del valor de los géneros aprehendidos y comiso de éstos, en las de contrabando, y del triplo de los derechos en las de defraudación.

Artículo tercero.—Si el hecho constitutivo de contrabando o defraudación a que se refiere el artículo primero estuviese también comprendido en los preceptos del decreto de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, será sancionado, además, con multa del duplo del valor de los géneros aprehendidos, valores como dispone el artículo octavo de aquél decreto, y con el comiso de dichos efectos, si no procediese otro destino de

los mismos o de su importe en venta con arreglo a los preceptos de la vigente ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación.

Artículo cuarto.—Son competentes para conocer de las faltas a que se refiere el artículo primero del presente decreto y, en su caso, de las infracciones del de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, los Presidentes de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación.

Artículo quinto.—Llegada a la Secretaría de las Juntas un acta de aprehensión, una vez numerada y verificado el reconocimiento y clasificación de las mercancías y efectos aprehendidos con su valoración y, en su caso, la liquidación de los supuestos derechos defraudados, el Secretario, cuando el hecho reúna las características que determina el artículo primero de este decreto, elevarán a la Presidencia una propuesta de la multa a imponer y de los demás pronunciamientos pertinentes de los artículos noventa y nueve y cien de la ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación. Tal propuesta comprenderá, cuando proceda, la sanción y demás consecuencias pertinentes conforme al decreto de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo sexto.—La Presidencia acordará, de conformidad con la propuesta, o que pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa, cuando conviniere aportar nuevas pruebas, hubiere que proceder contra los aprehensores o privarlos del premio, existieren causas de inhibición o de absolución o apreciarse cualquier otra circunstancia que, a su juicio, así lo aconsejare.

En el primer caso, cuando sean varias las personas responsables, se hará la distribución de las multas observando las reglas que determina el artículo treinta y uno de la repetida ley.

Artículo séptimo.—El acuerdo de la Presidencia se notificará como dispone el párrafo uno del artículo ciento uno de la ley, a los aprehensores por sí o por medio de persona autorizada, al denunciante, si fuera parte, y a los inculcados, si se personaren en la Secretaría de la Junta dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

En caso contrario, se hará la notificación, a los no personados, como previene el artículo treinta y cuatro y siguientes del vigente reglamento de Procedimientos, con la variante de que se entregarán o harán llegar todas las cédulas al Jefe aprehensor para que las cumplimente por sí o por intermedio de otro aprehensor o subalterno de Hacienda.

Artículo octavo. Las personas inculpadas podrán presentar, por una sola vez, durante la tramitación del expediente y antes de que se haya formulado propuesta por la Secretaría, la prueba documental que les interese. También, durante la tramitación o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de la Presidencia, podrán solicitar de ésta, por comparencia personal o por escrito, que pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa. Trans-

currido dicho plazo, el acuerdo quedará firme, sin que contra el mismo quepa recurso alguno.

Artículo noveno. Cuando, después de iniciado el procedimiento sumario, pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa, ésta no vendrá obligada a atenerse a los trámites, propuestas ni acuerdos dictados en el expediente, tramitando el que corresponda y ajustándole desde su iniciación a los preceptos de la ley Penal y Procesal de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

Artículo décimo. Los preceptos de la ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación aprobada por Real decreto ley de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve y las disposiciones concordantes o modificadoras actualmente en vigor, serán de aplicación a la tramitación de estos expedientes sumarios, en lo que

no se opongán a los del presente decreto.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este decreto, el cual empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Disposición transitoria. Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación a todos los expedientes que estuvieren pendientes de resolución por las Juntas Administrativas a la fecha de la publicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 21 de N.)

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de la provincia indicada.

Dichas instancias deberán ir reintegradas con póliza del Estado de 150 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinarios de una peseta.

Por cada plaza que se solicite dentro de la misma provincia se precisará una instancia. Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán válidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración, y en su defecto, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección general de Ganadería o certificado expedido por la Sección primera de esa Dirección general, acreditativo de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.

Certificado expedido por el Ayuntamiento en que últimamente ejerció en propiedad el solicitante, acreditativo de haber desempeñado aquélla plaza durante un año como mínimo.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la ley de 25 de Agosto de 1929

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio provincial de Ganadería de la citada provincia 10 pesetas como derecho de concurso

Los Ayuntamientos interesados y la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de dicha provincia se atenderán en la resolución de los concursos a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada orden ministerial de 15 de Enero de 1942 y en la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1944, y caso de igualdad de puntos entre dos o más concursantes, se resolverá a favor del más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.

Madrid 17 de Noviembre de 1945.—El Jefe de la Sección, Luis Ibáñez.—V.º B.º—El Director general, D. Carbonero (B. O. del E. día 1.º de D)

Anuncios particulares

PERDIDA DE UNA VACA

color negro, pequeña, de las patas traseras pisa un poco hueca, lleva los cascos largos y cencerro.

Se extravió el día 26 de Octubre del monte de Rabanera del Campo, donde se hallaba pastando.

Se ruega a las autoridades, que caso de ser habida, la pongan a disposición de su dueño, residente en Rabanera del Campo (Cubo de la Solana), don Luis Carnicero.

400 —Derechos de inserción 15 pesetas.

Imprenta provincial.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Con sujeción a la orden de 15 de Enero de 1942, se anuncia para su previsión en propiedad por concurso de méritos y restringido las plazas vacantes de Inspector municipal Veterinario de la provincia de Soria que a continuación se relacionan:

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Pesetas	Por reconocimiento — Pesetas	TOTAL — Pesetas
<i>A proveer por Caballeros Mutilados</i>					
Caltojar.....	Caltojar, Bordecoréx y Riba de Escalote.....	Mancomunado.....	2.000	437	2.437
Tajueco.....	Tajueco, Andaluz, Bayubas de Arriba y Bayubas de Abajo.....	Idem.....	2.000	430	2.430
<i>A proveer por Oficiales ex Combatientes</i>					
Recuerda.....	Recuerda, Briás, Gormaz, Nograles, La Perera, Quintanas de Gormaz y Vildé.....	Idem.....	2.000	626	2.626
<i>A proveer por el resto de ex Combatientes</i>					
Yelo.....	Yelo, Alcibuilla de las Peñas Ambrona, Conquezuella, Mezquetillas, Miño de Medina y Romanillos.....	Idem.....	2.000	86	2.886
<i>A proveer por ex. Cautivos</i>					
Castilruiz.....	Castilruiz, Cigudosa, Matalebreras y San Felices.....	Idem.....	2.000	932	2.932
<i>A proveer por Huérfanos, etc.,</i>					
Medinaceli.....	Medinaceli, Beltejar, Benamira, Blocona, Esteras de Medina, Fuencaliente, Jubera, Salinas de Medina y Velilla de Medina.....	Idem.....	2.500	889	3.389
<i>A proveer por concurso libre</i>					
Garray.....	Garray, Canredondo, Chavaler, Dombellas, Hinojosa de la Sierra, Tardesillas y Velilla de la Sierra.....	Idem.....	2.000	548	2.548
Rioseco de Soria.....	Rioseco de Soria, Blacos, Boos, Nafria la Llana y Torreblacos.....	Idem.....	2.000	634	2.634
<i>Plazas que se anuncian en segunda convocatoria, a turno libre, de acuerdo con lo que dispone la orden de 30 de Abril de 1941, y a las que podrán concurrir hasta sancionados.</i>					
Abejar.....	Abejar y Cabrejas del Pinar.....	Idem.....	2.000	350	2.350
Arenillas.....	Arenillas, Alaló, Barcones y Lumias.....	Idem.....	2.000	470	2.370
Buitrago.....	Buitrago, Cuéllar Aúejo, Fuentecantos, Fuentelaz y Portelrubio.....	Idem.....	2.000	370	2.370
Calatañazor.....	Calatañazor, Las Fraguas, La Cuenca, La Malloña, Muriel de la Fuente, Nódalo y La Revilla.....	Idem.....	2.000	422	2.422
Castillejo de Robledo.....	Castillejo de Robledo.....	Único.....	2.000	450	2.450
Cubo de la Solana.....	Cubo de la Solana, Ituero y Tardajos.....	Mancomunado.....	2.000	390	2.390
Espeja de San Marcelino.....	Espeja de San Marcelino y Espejón.....	Idem.....	2.000	525	2.525
Gallinero.....	Gallinero, Arévalo de la Sierra, Torrearévalo y Ventosa de la Sierra.....	Idem.....	2.000	477	2.477
Miño de San Esteban.....	Miño de San Esteban, Fuentecambrón y Valdanzo.....	Idem.....	2.000	560	2.560
Montejo de Licerás.....	Montejo de Licerás, Carrascosa de Arriba, Cuevas de Ayllón, Hoz de Arriba, Licerás, Noviales y Valderromán.....	Idem.....	2.000	926	2.926
Nepas.....	Nepas, Almarail, Borjabad, Escobosa de Almazán y Nolay.....	Idem.....	2.000	430	2.430
Piquera de San Esteban.....	Piquera de San Esteban, Morcuera, Peñalba de San Esteban y Torremocha de Ayllón.....	Idem.....	2.000	465	2.465
Talveila.....	Talveila, Casarejos, Cubilla, Herrera de Soria, Muriel Viejo y Vadillo.....	Idem.....	2.000	465	2.465